



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 1570

(18 JUL. 2023)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, otorgó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el departamento de Cauca.

Que a través de la Resolución 96 del 23 de enero de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de indicar que el área para la estación de Guardacostas de Tercer Nivel, dentro de la “Infraestructura, obras y actividades”, corresponde a un área total de 0,218 hectáreas.

Que a través de la Resolución 772 del 21 de mayo del 2018, esta Autoridad Nacional, aclaró los numerales 8 y 9 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, relacionados con la infraestructura, obras y actividades ambientalmente viables dentro del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

Que mediante Resolución 2270 del 18 de noviembre de 2019, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 8 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar las coordenadas donde se encuentra ubicada la torre del radar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

Que mediante Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional, modificó el ítem 7 del numeral 1 del artículo segundo, artículo séptimo, artículo décimo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, por la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto, en el sentido de autorizar desde el punto de vista ambiental, el reemplazo de la infraestructura, establecer la zonificación de manejo ambiental, ajustes a las fichas de manejo y al plan de contingencias respectivamente.

Que mediante Auto 11794 del 28 de diciembre de 2022, la ANLA, reconoció como terceros intervinientes a los señores ARMANDO PALAU ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía 16.269.672, DAVID GÓMEZ FLORES, identificado con cédula de ciudadanía 16.683.525, DAVID ALEXANDER PERAFÁN PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.133.702 y FREDERMAN CARRERO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.926.018 dentro del proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

Que mediante Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022, la ANLA efectuó control y seguimiento al proyecto, formulando requerimientos relacionados con la presentación de registros relacionadas con reuniones, divulgación del Plan de Contingencias y ajuste del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Que mediante Auto 244 del 20 de enero de 2023, la ANLA reconoció como terceros intervinientes dentro del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias” a noventa y dos (92) personas relacionadas en la tabla contenida la parte resolutive de ese acto administrativo.

Que mediante Auto 598 del 9 de febrero de 2023, la ANLA reconoció como terceros intervinientes dentro del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias” a las entidades sin ánimo de lucro Fundación Biodiversidad, identificada con NIT 800213617-0, y a la Corporación Ekoinc, identificada con NIT 900977494-2

Que mediante Auto 995 del 24 de febrero de 2023, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la VEEDURIA CIUDADANA “SANTIAGO DE CALI ALVARO LEMOS BORRERO”, dentro del proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”.

Que mediante Auto 2769 del 25 de abril de 2023, la ANLA efectuó control y seguimiento al proyecto, efectuando requerimientos relacionados con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Que mediante Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, la ANLA impuso al Ministerio de Defensa Nacional medidas ambientales adicionales relacionadas con la presentación de una ficha para el programa de manejo almacenamiento y manejo de combustible para la fase de construcción, que incluya las medidas para prevenir los impactos generados por el almacenamiento y trasiego de combustible durante el desarrollo de las actividades de construcción de la Estación de Guardacostas de Gorgona entre otros aspectos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

Que mediante Auto 4330 del 15 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes a los señores Jiseth Danelis Pérez Herrera, Natalia Cardona Echeverry y Andrés Felipe Pachón Torres, dentro del proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona, en el departamento del Cauca.

Que mediante escrito con radicado ANLA 20236200147882 del 25 de mayo de 2023, el señor Armando Palau Aldana en su calidad de tercero interviniente solicitó la aclaración y adición de la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023.

Que mediante oficio con radicado 20232300182571 del 26 de junio de 2023 esta Autoridad le informó al señor Armando Palau que la solicitud presentada se le dará el trámite de recurso de reposición y se resolverá en los términos establecidos para ello conforme lo previsto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado 20236200281802 del 28 de junio de 2023, el señor Amando Palau Aldana insistió en la solicitud de aclaración y adición de la resolución ANLA 1009 de 2023, peticiones elevadas con el radicado 20236200147882 del 25 de mayo de 2023.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho decreto a este último.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

En ese sentido, mediante Resolución 1957 del 5 de diciembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fueron deferidas al Director General las demás funciones que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

Y, mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró con carácter ordinario al doctor Rodrigo Elías Negrete Montes en el empleo de Director General, Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

NATURALEZA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Al respecto, es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

A su vez, es la oportunidad que tiene la administración a solicitud del interesado de examinar sus propias decisiones a la luz del ordenamiento jurídico de manera que se pueda aclarar, revocar o modificar si fuere el caso.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Así, mediante el recurso de reposición el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración, previa evaluación, la confirme, **aclare**, modifique, **adicione** o revoque; sin embargo, el Congreso en uso de la libertad de configuración legislativa limitó la presentación de recursos, según el contenido de la decisión, a los actos definitivos; igualmente, determinó que, frente a los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en el referido artículo 75 del precitado Código.

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la citada Ley, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera de texto).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

En cuanto a los requisitos el artículo 77 *ibídem*, precisa:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el escrito por medio del cual solicitó la aclaración y adición de la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, se constató el cumplimiento que los requisitos a los que alude el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a:

- Procedencia, por cuanto la decisión contenida en la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, se dictó en ejercicio de una facultad reglada, es definitiva y de carácter particular y concreto que modifica la situación jurídica de su destinatario y porque adicionalmente en su parte resolutive, estableció la procedencia del recurso de reposición.
- Ser interpuesto dentro del término legal establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo. Para el presente caso, el acto impugnado se comunicó de manera electrónica a los terceros intervinientes el 17 de mayo de 2023 y la inconformidad frente a la decisión se manifestó a través de mensaje de datos al correo electrónico licencias@anla.gov.co, el 25 de mayo de 2023, es decir dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto administrativo, estando dentro de la oportunidad legal para su presentación y quedando para efectos de radicación en esta Entidad con el número 20236200147882 del 25 de mayo de 2023.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

- Existe legitimación en la causa por activa para interponer el presente recurso de reposición por cuanto fue presentado por el señor Armando Palau Aldana reconocido por esta Autoridad Nacional como tercero interviniente dentro del proyecto Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”.
- La expresión concreta de los motivos de inconformidad, así como el nombre y dirección del recurrente.

Adicionalmente, cabe recordar que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el interesado puede acudir al derecho de petición para solicitar, entre otras: “*el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*”

Bajo ese entendido y pese a que el recurrente no expresó literalmente que su solicitud alude al recurso de reposición, del examen del escrito presentado se colige que en el mismo se plasma la inconformidad frente a la decisión contenida en la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, incluso solicitando su aclaración y adición, por lo que es deber de la administración remover los obstáculos puramente formales y decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión, deberá hacerlo con base en la información que se encuentre dentro del expediente.

EXAMEN DEL RECURSO

Esta Autoridad Nacional procederá a efectuar el análisis del recurso bajo la siguiente dinámica; se presentarán, por una parte, las pretensiones del solicitante, las disposiciones recurridas, posteriormente, los argumentos y motivos de inconformidad del recurrente, las consideraciones de la Autoridad y por último las conclusiones.

Pretensiones del Recurrente

El recurso de reposición presentado por el señor Armando Palau Aldana, mediante comunicación con radicado ANLA 20236200147882 del 25 de mayo de 2023 solicita aclarar, adicionar y suspender la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023.

1. Disposición recurrida

Lo que se decidió en la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023:

ARTÍCULO PRIMERO. *Imponer al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL titular de la licencia ambiental para el proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

de Guardacostas en la Isla Gorgona y Obras Complementarias” las siguientes obligaciones adicionales, de cuyo cumplimiento deberá remitir las evidencias en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo y previo a ejecutar las actividades y obras que están autorizadas ambientalmente mediante Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 modificada por la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, para verificación de esta Autoridad Nacional, de conformidad con la parte considerativa:

1. *Presentar una ficha para el programa de manejo almacenamiento y manejo de combustible para la fase de construcción, que incluya las medidas para prevenir los impactos generados por el almacenamiento y trasiego de combustible durante el desarrollo de las actividades de construcción de la Estación de Guardacostas de Gorgona.*
2. *Presentar en el marco del programa “PMAC-BI-06 - Manejo de Fauna”, lo siguiente:*
 - 2.1 *Protocolo de reubicación de fauna marina sésil o de bajo movimiento concertado con PNN en donde se establezca con claridad lo siguiente:*
 - a. *Actualización de la caracterización del área que será intervenida: Se deberá realizar la actualización de la caracterización del ecosistema marino y fauna asociada susceptible a reubicarse que esté presente en el área a intervenir más un área buffer de 30 metros alrededor de esta. Dicha actualización de la caracterización debe hacerse máximo un mes previo al inicio de las actividades constructivas del muelle.*
 - b. *Identificación áreas receptoras: Se deberá identificar al menos un área receptora para la reubicación de los organismos rescatados previo a la construcción del Muelle, la cual debe contar con el aval de PNN. Las áreas receptoras deberán ser escogidas a partir de la caracterización de las áreas a proponer, dichas áreas deben contar con similitudes en cuanto a composición y estructura que los sitios de intervención, similitudes en las características del agua y sedimentos marinos y deberá contar con la capacidad de albergar la fauna reubicada. A su vez, es indispensable que se demuestre que el área receptora de fauna reubicada está lo suficientemente alejada del hincado de pilotes a fin de que a esta zona no llegue el impacto acústico generado por esta actividad.*
 - c. *Rescate y reubicación de organismos: Una vez se tenga el área receptora establecida, se procederá al rescate de los organismos para su reubicación, durante este procedimiento se debe contar con la presencia de personal de PNN.*

El rescate se deberá realizar adicionando un área buffer de 30m que se establecerá alrededor del límite del área a intervenir, en la cual se reubiquen y rescaten los individuos de fauna con baja o nula movilidad.

Las actividades de rescate y reubicación deberán estar soportadas por actas, listados de asistencia y evidencia fotográfica y filmica de la ejecución de dichas actividades.
 - d. *Monitoreo de organismos reubicados. Se deberá coordinar con PNN un protocolo de monitoreo de la fauna reubicada.*
 - e. *Inspección diaria área a intervenir: Una vez se inicien las actividades constructivas del muelle, se deberá contar con personal especializado que inspeccione el área que está prevista a intervenir en el transcurso de ese día y su correspondiente área buffer de 30 m a cada lado. Durante esta inspección diaria, se deberá determinar si por corrientes marinas u*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

otros factores se ha vuelto a establecer en dicha zona fauna que pueda ser susceptible a la reubicación, en cuyo caso una vez reubicada podrá iniciar las actividades de pilotaje del muelle.

- 2.2. Incluir en el programa “PMAC-BI-06 - Manejo de fauna” del Plan de Manejo ambiental, lo siguiente:
 - a. Establecer con mayor detalle el proceso de operación de los observadores de fauna marina, indicando cual es el rango en el cual ante un avistamiento se va a suspender operaciones de hincado de pilotes. Para lo anterior, se deberá generar mesas de trabajo con ayuda de PNN e INVEMAR, en donde se involucren factores de seguridad de acuerdo con la especie de mamífero marino y/o tortuga más sensible al ruido que pueda encontrarse en el área del PNN Gorgona, a fin de que sirva como “Especie Sombrilla” para especies menos sensibles.
 - b. Se deberá contar con más de un observador de fauna marina por jornada de trabajo a fin de evitar que el cansancio visual afecte la efectividad de la medida.
 - c. Presentar propuesta de trabajo de construcción del muelle, en donde se establezcan ventanas operacionales que favorezcan las actividades de hincado de pilotes del Muelle en los periodos de bajamar. Lo anterior, sin obstaculizar el avance de obra, es decir se pretende dar prioridad al trabajo en bajamar, pero no se indica que este sea exclusivo, en caso de que el Ministerio de Defensa Nacional requiera hincar pilotes durante la pleamar podrá hacerlo siempre y cuando en la propuesta de trabajo se justifique técnicamente porque es necesario.
 - d. Establecer medidas de mitigación del ruido por el hincado de pilotes cuando este se ejecute bajo la lámina de agua marina. Se debe garantizar una mitigación del ruido que pueda demostrarse.
3. Presentar una propuesta en donde se ajuste la “Ficha de Manejo: PMAC-AB-20 - Movilidad y Señalización” indicando que en una distancia mayor a la de la medida actual se deberá establecer la velocidad mínima, justificando técnicamente porque esta distancia. De igual manera, se debe proponer otras medidas para evitar posibles colisiones con la fauna marina (tortugas, delfines y ballenas, entre otros).
4. Presentar un cronograma y propuesta de monitoreo de anidación de tortugas marinas en la playa donde se prevé la construcción del muelle antes, durante y después de la construcción del mismo. Los resultados del monitoreo previo deben presentarse previa a la ejecución de las actividades constructivas, en concordancia con el programa de monitoreo y seguimiento “PMAC-SM-05– Flora y fauna (endémica, en peligro de extinción, vulnerable y/o valor objeto de conservación del área protegida).”
5. Presentar una ficha de comunicación y divulgación que integre estrategias de comunicación comunitaria y social a los grupos de interés establecidos para mantenerlos informados sobre el estado del proyecto.

1.1. Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

1. Aclaración y adición: En mi condición de representante legal de la Fundación Biodiversidad y vocero del Círculo de Pensamiento Ambiente, reconocidos como terceros intervinientes por la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”¹

ANLA, a quienes se nos "comunicó" dicho acto administrativo, tomando en cuenta las prescripciones del Código General del Proceso como norma supletoria en los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente la aclaración de providencias (actos administrativos) a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, así como la adición del acto administrativo cuando algún punto debía ser objeto de pronunciamiento (C.G.P. artículos 285 a 287).”

1.2. Consideraciones de la ANLA

En primera medida la aclaración de los actos administrativos ocurre cuando en su parte resolutive se evidencia ambigüedad que pueda generar dudas o interpretaciones divergentes, circunstancias que facultan a la Administración a corregir o aclarar sus propios actos en cualquier tiempo ya sea de oficio o a petición de parte, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación de los principios orientadores del derecho que constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, que garantizan un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 de la citada norma.

Por consiguiente, una vez verificada la parte motiva y resolutive del acto administrativo correspondiente a la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, no hay lugar a equívocos o a diversas interpretaciones que ameriten una aclaración.

2. Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

2. Intervinientes: *Teniendo en cuenta que tenemos la calidad de terceros intervinientes por esta Autoridad Nacional, lo cual nos otorga el derecho a que se nos notifique como terceros según lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (primer inciso) que ordena notificar personalmente a los interesados, teniendo en cuenta que la simple comunicación cuando se estime que unas personas podrían tener interés es cosa distinta a la notificación, además de que el artículo quinto de la Resolución 1009 indica que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto solicitamos se adicione la Resolución 1009 ordenando que se les notifique a los terceros intervinientes reconocidos como tales por la ANLA.*

2.1. Consideraciones de la ANLA

Esta Autoridad Nacional con el fin de garantizar el principio de participación ciudadana de rango constitucional¹ conforme con el cual *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*, reconoció al recurrente como tercero interviniente mediante Auto 11794 del 28 de diciembre de 2022, dentro del

¹ Artículo 79 Constitución Política de 1991

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

proyecto denominado “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”, el cual se encuentra en etapa de seguimiento y control, también comunicado con el fin de que tenga acceso a la información que reposa en el expediente y que esta Autoridad Nacional le ponga en conocimiento las decisiones que se profieran dentro del mismo.

A partir de esto y en cumplimiento del deber de garantizar la publicidad de los actos administrativos, el artículo tercero de la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023 ordenó comunicar dicho acto a los terceros intervinientes que han sido reconocidos, para el efecto una vez revisado el proceso de comunicación, se tiene que mediante oficio con radicado ANLA 20236600072881 del 17 de mayo de 2023 remitida al correo electrónico autorizado expresamente por el recurrente cuando solicitó tenerse como tercero interviniente periodicolaciudad@gmail.com en el documento con radicado 2022273736-1-000 del 5 de diciembre de 2022, se comunicó la decisión adjuntando copia íntegra del acto administrativo mediante el correspondiente enlace.

En ese orden, la ANLA garantizó dar a conocer de manera oportuna la decisión, materializándose ostensiblemente la garantía de participación, y a pesar de no haberse notificado de manera personal pues no se requería, su calidad de tercero lo facultó para recurrir el respectivo acto administrativo teniendo en cuenta que el artículo quinto de la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, dejó constancia sobre la procedencia de los recursos de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y de esta manera, la presente actuación administrativa resuelve la impugnación presentada, la cual, como se dijo, se hizo dentro del término de ejecutoria de la Resolución 1009 de 2023.

3. Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

3. Considerando: *Teniendo en cuenta que los considerandos de la Resolución 1009 da cuenta de los antecedentes del acto administrativo, se omitió sin justificación alguna considerar que el Círculo de Pensamiento Ambiental solicitó el 5 de diciembre de 2022 la realización de la Audiencia Pública Ambiental consagrada en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, petición que fue negada de plano por la Subdirección de Participación de la ANLA dependencia que negó también el recurso de reposición que se interpuso contra esa negativa, situaciones que están contradichas por el considerando de esta Resolución 1009 que expresa "La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales considera indispensable que se abran los espacios de participación necesarios con las Comunidades", razón por la cual solicitamos se adicione los Considerandos y se informe sobre estos hechos procesales de petición y negación de audiencia pública.*

3.1. Consideraciones de la ANLA

En este punto, se resalta que mediante oficio con radicado ANLA 2023037160-2-000 del 24 de febrero de 2023, la ANLA dio respuesta sobre la inconformidad manifestada frente a la negación de petición de audiencia ambiental y suspensión de Licencia Ambiental del proyecto, en la cual se ratificó lo dispuesto inicialmente teniendo en cuenta los argumentos técnicos y jurídicos que hicieron inviable su petición en tanto no se cumplieron los presupuestos establecidos en la norma para celebrar la audiencia, razones que fueron expuestas de manera suficiente y robusta en la respuesta emitida.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

Sin embargo, esto bajo ninguna circunstancia riñe con la motivación de la decisión contenida en la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, pues como se le ha informado previamente², la procedencia de la audiencia pública ambiental demanda el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 que al tenor dispone:

*“También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, **cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales**”.* (se subraya y se resalta)

Ahora, los espacios de participación ciudadana a los que alude la ANLA en la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023 no se circunscriben únicamente a las audiencias públicas, al contrario, como bien se dijo en la Resolución se han venido propiciando espacios de socialización tanto con las comunidades como con las diferentes entidades públicas, representantes del Gobierno Nacional y de la Rama Legislativa a fin de conocer la percepción sobre el desarrollo del proyecto, en el que se han manifestado inquietudes relacionadas principalmente con los posibles impactos sobre el almacenamiento de combustibles y la afectación a la fauna costera en la ejecución de las obras, de manera que no encuentra esta Autoridad ninguna incoherencia sobre el particular.

De acuerdo con lo anterior sobre la solicitud *“adicionen los Considerandos y se informe sobre estos hechos procesales de petición y negación de audiencia pública”* no es procedente en la medida en que la ANLA ha dado respuesta de manera oportuna, clara y precisa a sus solicitudes sin que esto signifique acceder a lo pedido.

² Mediante oficio con radicado ANLA 2022292914-2-000 del 27 de diciembre de 2023, respuesta a la solicitud de audiencia pública: en los siguientes términos:

En lo correspondiente a la solicitud de realización de audiencia pública ambiental:

(...)

Esta Autoridad les informa que de acuerdo con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la solicitud debe complementarse en términos de los requisitos legales para la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, según las siguientes disposiciones:

Mediante el Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, se reglamentó el artículo 72 de la ley 99 de 1993 en cuanto el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias públicas Ambientales.

Dicho decreto fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual, en su artículo 2.2.2.4.1.1. señala el objeto de la audiencia así:

(...)

Al analizar su petición, esta Autoridad Ambiental no identifica en ella con claridad y precisión los elementos facticos que lleven a determinar la “manifiesta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia ambiental”, requisito indispensable, según lo que se ha planteado en este mismo oficio, para poder ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental durante la ejecución del proyecto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA tiene la obligación legal de efectuar control y seguimiento a los proyectos de su competencia y que están sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental. El propósito del seguimiento es verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental. También constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, al igual que corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto, entre otros propósitos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

4. Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

4. Jurisprudencia: *Expresa la Resolución 1009 en el segundo párrafo de la hoja 17 "Como bien lo indica la Corte, la licencia ambiental, cuando se trata de obras a ejecutarse en un Parque Nacional Natural, no es una autorización para desarrollar actividades capaces de generar un deterioro grave al ambiente y a los recursos naturales, sino que se enmarca en un modelo de gestión ambiental preventiva" pero no señala cual sentencia de la alta corporación constitucional indica lo citado, solicitamos se adicione y/o aclare la Resolución 1009 precisando cual es el número y la fecha de la providencia.*

4.1. Consideraciones de la ANLA

Lo referido en la Resolución 1009 de 2023, corresponde a la consideración y conclusión que se hace a partir de lo que dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-746 de 2012 la cual se encuentra expresa en la página 16, cuyos criterios fueron ratificados en la sentencia C-035 de 2016 que también se cita como nota al pie de la misma página, pronunciamientos que están debidamente señalados en el pie de página del documento, de suerte que la solicitud de aclaración de la resolución no procede por dos razones principales a saber; la primera, porque las citas se hicieron de manera adecuada en el documento y la segunda por que ante la eventual omisión de una cita no cambia o afecta el sentido de la decisión que demande una aclaración del acto.

5. Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

Concepto: *El último considerando de la Resolución 1009 indica que es procedente acoger las recomendaciones del Concepto 2461 del 12 de mayo de 2023 sin que este haya sido puesto en conocimiento de las partes y de los terceros intervinientes, concepto que tiene la categoría de una peritación de entidad oficial, que también están sometidos a las reglas de contradicción establecidas en el Código General del Proceso (artículos 231, 232 y 234), solicitamos se adicione la Resolución 1009 con el traslado mediante Link del Concepto 2461.*

5.1. Consideraciones de la ANLA

Es del caso señalar que en primera medida los conceptos técnicos son documentos de contenido especializado, que para el efecto sirven de apoyo a la Autoridad para la adopción de las decisiones contenidas en los actos administrativos que profiera en el ejercicio de sus funciones y por tanto no se corre traslado de los mismos.

El concepto técnico no es un acto administrativo, no es una prueba por informe, no es un dictamen pericial, no debe trasladarse en acto de notificación alguno. Este, así mismo, puede ser considerado como un documento en construcción y por ende no público, cuando no ha sido incorporado como motivación técnica en acto administrativo alguno.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

En efecto, los Conceptos Técnicos mientras no sean “invocados” en su fundamentación por acto administrativo de la Autoridad Ambiental, son Documentos en Construcción” y por ende NO PÚBLICOS según lo define el literal k) del artículo 6° de la Ley 1712 de 2014.

Por tal razón, no podría trasladarse el concepto técnico, ya que iría en contravía de la normatividad, por cuanto, solo es un insumo para la actuación administrativa, conforme al parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

No obstante, una vez publicitado el acto administrativo emanado de la autoridad ambiental, el Concepto Técnico, al igual que los demás documentos que obren en el expediente, quedan a disposición, para consulta y reproducción, de los directamente interesados y de los terceros.

O dicho en otros términos, una vez sea incorporado el insumo del concepto técnico al acto administrativo respectivo, este se convierte en un documento público cuya consulta está disponible para toda persona que así lo requiera, así, como también los demás documentos del expediente del proyecto.

Ahora, la Ley no establece que con la notificación se deba trasladar o entregar Concepto Técnico alguno. Éste, como cualquier otro documento, debe hacer parte del expediente, sin perjuicio de las reglas señaladas en los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014.

Es claro entonces, que no se trata de una actuación judicial en la cual los conceptos que emiten los peritos o auxiliares de la justicia son cuestionados por las partes, aquí insistimos, no estamos en un escenario judicial, es una actuación administrativa y, por tanto, el concepto técnico que entra a formar parte de la motivación técnica del acto administrativo, en ese orden, hablar del término “correr traslado” en este caso es impreciso y no es aplicable al procedimiento administrativo.

6. Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

6.Citas: *La Resolución 1009 en su hoja 10 reza que Parques Nacionales Naturales ha venido realizando observación de mamíferos marinos con el apoyo de especialistas de la Fundación Yubarta, así como que las medidas de observador de fauna marina en coordinación de Parques Nacionales Naturales y el apoyo de la comunidad científica especializada como la Fundación Yubarta, se sirva aclarar si el propósito es imponer una obligación a la Fundación Yubarta para dicha observación, además se sirva adicionar la Resolución 1009 con el Link de dichos estudios y observaciones, así como estudios de impacto ambientales realizada por la Armada Nacional o por el operador logístico que viene efectuando las obras militares en Isla Gorgona con el apoyo financiero del Fondo para la Lucha contra los Narcóticos del gobierno de los Estados Unidos.*

6.1. Consideraciones de la ANLA

De la lectura de la Resolución 1009 de 2023, desde ninguna óptica es posible concluir que la ANLA impuso algún tipo de obligación a la Fundación Yubarta, toda vez que la parte resolutive de ese acto administrativo es muy clara en identificar que las medidas se dirigen al titular de la licencia, pues no sería razonable asignar cargas a un sujeto diferente al titular del proyecto que en este caso corresponde al Ministerio de Defensa Nacional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

Por su parte, las consideraciones plasmadas en la “hoja 10” que se menciona, no es otra cosa diferente que realizar un análisis de los impactos generados por el proyecto a la fauna marina con alto grado de movilidad propia, así como un análisis de las medidas de manejo ya existentes y de la información que reposa en el expediente.

Bajo ese entendido, esta Autoridad con base en la información analizada en donde se evidencia que durante todo el año existen poblaciones de mamíferos marinos y tortugas que pueden estar en el PNN Gorgona. Por lo anterior, la ANLA generó las medidas de manejo ambiental enfocadas a prevenir y mitigar los impactos generados por el ruido y vibración asociados al hincado de pilotes para aquellas poblaciones que tienen movilidad amplia y están en diferentes épocas del año en el PNN Gorgona.

Es así que, las actividades contempladas para esas medidas correspondientes a la “ficha PMAC-BI-06 - Manejo de fauna”, mencionan a la Fundación Yubarta haciendo referencia al trabajo que ha adelantado esta fundación en años previos en colaboración con Parques Naturales Nacionales entonces, buscar una interpretación diferente a esta, carece de sentido, máxime cuando estas medidas fueron aprobadas través de la Resolución 516 del 03 de marzo de 2022 y su alusión en el acto administrativo obedece a la contextualización histórica respecto a estas actividades de coordinación.

En suma de lo anterior, los estudios de impacto ambiental reposan en el expediente y podrán ser consultados si así lo estima conveniente, en ese orden de ideas, su solicitud de adición de la Resolución 1009 de 2023 por ese motivo no es procedente.

7. Argumentos y motivos de inconformidad del recurrente

7. Suspensión: De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso, le solicito suspenda la ejecución de la Resolución 1009 la cual podrá ser objeto del principio de contradicción una vez se resuelva esta petición de complementación de este acto administrativo.

7.1. Consideraciones de la ANLA

Finalmente, en cuanto a esta solicitud de suspensión de la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023, lo primero es precisar que la misma se expidió con el propósito principal de reforzar las medidas de manejo encaminadas a prevenir los impactos generados por el almacenamiento del combustible y a las especies marinas por el incremento en los niveles de ruido en la fase constructiva, motivada en debida forma y su suspensión iría en contra no solo de los principios que rigen la función administrativa y los fines del Estado, sino también de la normatividad ambiental.

Así las cosas, Esta Autoridad Nacional en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, hizo estudio de lo pretendido en el mencionado recurso, haciendo el correspondiente pronunciamiento frente a cada argumento presentado, confirmando que la decisión proferida fue motivada en debida forma desestimando los argumentos del recurrente.

Consideraciones Finales

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

Como quedó anotado, mediante radicado 20236200281802 del 28 de junio de 2023, el señor Amando Palau Aldana insiste en la solicitud de aclaración y adición de la resolución ANLA 1009 de 2023, peticiones elevadas con el radicado 20236200147882 del 25 de mayo de 2023.

Y como las peticiones elevadas en el radicado 20236200147882 del 25 de mayo de 2023³, se contestan y absuelven en el presente acto administrativo, por sustracción de materia y a las voces de los artículos 6. Num 3 y 19, atentamente se le informa que la insistencia y reiteración de las inquietudes presentadas por el recurrente, en el oficio 20236200281802 del 28 de junio de 2023, también se le atienden en las consideraciones de este acto administrativo.

En mérito de lo anterior, a través de los recursos la administración tiene la potestad de revisar su propio acto con el fin de modificar la decisión si hay lugar a ello valiéndose del hecho de que aún el acto no ha cobrado firmeza, en razón al efecto suspensivo de los recursos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 1009 el 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con Nit. 800197268-4 y al señor ARMANDO PALAU ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía 16.269.672 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 2011.

PARÁGRAFO. Para la notificación por medios electrónicos se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, esta se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Guapi en el Departamento del Cauca, Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN, a la Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC, a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, y a los siguientes terceros intervinientes para su conocimiento y fines pertinentes.

ESPACIANO AGUIRRE CORTÉS
RICAURTE OBANDO BANGUERA
CRUCITO OBANDO CAMBINDO
JAIME CASTRO VALENCIA
MARÍA FLORA RENGIFO GRANJA

³ Tal como se le había avisado en el radicado ANLA 20232300182571 del 26 de junio de 2023.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

CECILIO OBANDO CAICEDO
DORIS SEGURA MONTAÑO
PEDRO PASCUAL HURTADO CAMBINDO
TEODORO OLAYA
SONIA MAGALY QUIÑONES
JULYS KEIRIS MARTINEZ HURTADO
MARTHA AGUIÑO CUERO
JOSE MELKY PEREA VALVERDE
LILIANA CASTRILLÓN SUÁREZ
JHON SANTIAGO CORTÉZ SEGURA
DORI MARÍA SUÁREZ CARVAJAL
JOSÉ ANTONIO OBANDO CAMBINDO
CAROL VANNESA RIASCOS CARABALÍ
MARÍA ALBA NARANJO MORENO
KIMBERLY PERALTA CASTRO
JARLÓN JAYR RUÍZ NARANJO
FREIDER CASTRO ÁLVAREZ
EDUAR LERMA HURTADO
JARLIN EULIQUIO CASTRO ÁLVAREZ
WILMER OBANDO ZAMORA
NILTON RUÍZ CARABALÍ
LUIS FRANCISCO ESTUPIÑÁN
DEYTON MÁRQUEZ ESTUPIÑÁN
MAGOLA CARABALÍ ESTUPIÑÁN
JHON IRLY RUÍZ PORTOCARRERO
JHON JAIRO TOLOZA CARABALÍ
JHON KENNER CABEZAS TOLOZA
JOSÉ FELIX REINA ARAGÓN
MARCELINO ILLERA ROSERO
SEGUNDO DIOGENE YEPE OBANDO
DAVINSON GAMBOA CORTÉZ
MABELY SINISTERRA PORTOCARRERO
BRAYAN SEBASTIAN VALLECILLA SINISTERRA
JHON FREDY ESTUPIÑÁN SANTANA
JORGE ESTUPIÑÁN SANTANA
SOLANO PAZ VALENCIA
YEDIS MARTÍNEZ HURTADO
DAGOBERTO ARBOLEDAS ATIZABAL
ARSECIO PAZ CAICEDO
JUAQUÍN AGUIRRE GONGORA
KEVIN MANCILLA RUIZ

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

ANASTACIO CUENU GRUESO
JOSÉ ROSALINO CEBALLOS CARABALÍ
ERITO CEBALLOS PAZ
EDGAR MANCILLA VALENCIA
VIRGILIO AGUIRRE GONGORA
LEONIDES AGUIRRE CASTRILLÓN
AURELIANO OBREGÓN ARAGÓN
MANUEL SANTO CAMBINDO OBANDO
JOSELITO GONGORA BALANTA
DANILO PAZ CEBALLO
JULIO CADENA MANCILLA
ENRIQUE AGUIRRE GONGORA
EDINSON ANCHICO REINA
JUDITH ISMELDA VALENCIA CAICEDO
LILY SULEYMA GRANJA NARANJO
DIANA BANGUERA NARANJO
BERNARDO PERLAZA RAYO
SOLANYI SOLIS AGUIÑO
MARY SOLEY CORTÉS RENGIFO
CARMÉN JANETH NARANJO MICOLTA
MARINELA HURTADO PORTOCARRERO
ANDREA SILVA CASTRO
ESPERANZA GRANJA GRUESO
NORMÁN HURTADO MICOLTA
YEYSON OBANDO AGUIRRE
WILMAR RUÍZ CARABALÍ
JOSÉ NIVER ARBOLEDA ANGULO
PEDRO ANTONIO CASTRO VALLECILLA
ELVIN MOSQUERA VALENTIERRA
SILFREDO DAGOME REINA
SEGUNDO GRACELIANO ORTÍZ PORTOCARRERO
LUIS ELIÁN VALENCIA CAMACHO
EULIQUIO CASTRO
LUZ MARINA ÁLVAREZ HURTADO
JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RIASCOS
ALEXI OLAYA CASTRO
DALIA ESTUPIÑÁN VALANTA
LUIS ANGEL RENTERÍA SUÁREZ
HORACIO MICOLTA SINISTERRA
CARMÉN ALICIA CASTRO HURTADO
ELKÍN MICOLTA HURTADO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

PEDRO CASTRO OLAYA
DAGOBERTO AGUIRRE CORTÉZ
ANGIE MARLEBES PERLAZA HURTADO
CARLOS FRANCISCO CAMACHO RENTERÍA
ROSAURA CORTÉS MINA
FUNDACIÓN BIODIVERSIDAD
CORPORACIÓN EKONIC
VEEDURIA CIUDADANA SANTIAGO DE CALI ALVARO LEMOS BORRERO
DAVID GÓMEZ FLORES
DAVID ALEXANDER PERAFÁN PATIÑO
FEDERMAN CARRERO RUIZ
JISETH DANIELIS PÉREZ HERRERA
NATALIA CARDONA ECHEVERRY
ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 JUL. 2023

**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”

NORMA CONSTANZA BERNAL LANDINEZ
CONTRATISTA

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

NATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESOR

KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
CONTRATISTA

SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA

DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO
ASESOR

GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAV0101-00-2015

Proceso No.: 20231000015704

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1009 del 12 de mayo de 2023”